



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO N°	145
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO (IMPUGNACIÓN PATERNIDAD)
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00225 00
DEMANDANTE	ANA ISABEL PARRAS CASAS representante de la menor MARÍA SOPHIA SANTOFIMIO PARRA
DEMANDADO	ÁNGEL EUGENIO SANTOFIMIO VILLALBA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 42, 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal incoada por la señora Ana Isabel Parras Casas en contra del señor Ángel Eugenio Santofimio Villalba, para que se declare que la menor María Sophia Santofimio Parra no es hija del demandado.

SEGUNDO. Con el fin de salvaguardar el debido proceso y los derechos fundamentales de la menor en lo relativo al nombre, a tener una familia, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, se requiere a la parte demandante para que, en el término de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, informe quién es el presunto padre de la menor María Sophia Santofimio Parra; e informe el domicilio y demás direcciones de contacto correspondientes con el fin de vincularlo al presente trámite de impugnación de paternidad.

TERCERO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

QUINTO. Siendo que la demandante no conoce la dirección para notificaciones de su contraparte, se ordena requerir a la EPS CAPITAL SALUD S.A.S. para que informe el domicilio y demás direcciones de contacto correspondientes al señor Ángel Eugenio Santofimio Villalba (C.C. 1.081.152.849); con el fin de que la accionante gestione la notificación personal de la admisión de esta demanda de impugnación de paternidad. Expídase la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.



Una vez se tenga respuesta de la accionante y de la EPS sobre la información de contacto requerida, se resolverá sobre la procedencia del emplazamiento de la parte demandada.

SEXO. Ordenar la práctica de una prueba genética a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación de la menor María Sophia Santofimio Parra con el demandado señor Ángel Eugenio Santofimio Villalba y eventualmente con su presunto padre, de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.

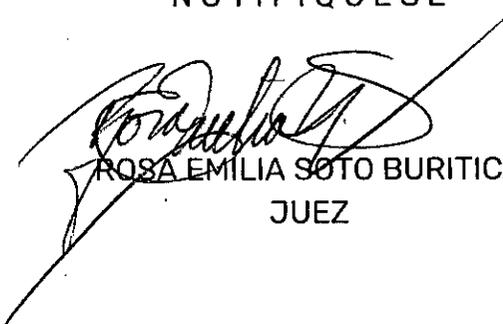
El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda.

De conformidad con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 el costo del examen será sufragado por la parte demandante. Se advierte a la parte demandada que ante su eventual renuencia a la práctica de la prueba se presumirá como acertada la impugnación alegada.

SÉPTIMO. Notificar al Procurador Judicial y al Defensor Público de Familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada Natalia García Castañeda para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ

Se expide el oficio N° 296.